

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320220037400

Demandante: ROSA EDILSA AVELLANEDA PINEDA Y OTROS

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto Interlocutorio No. 0485

Antecedentes

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) ROSA EDILSA AVELLANEDA PINEDA Y OTROY OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el daño que se afirma ocasionado en razón de los perjuicios de los demandantes, en razón con la actuación surtida dentro del expediente radicado bajo el numero110016000023201507077, por el delito de lesiones culposas en contra el señor JAMES GUZMAN RAYO, que concluyó con el archivo de la investigación.

2. La demanda correspondió a este despacho. Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda y posteriormente mediante auto del 24 febrero de 2023, se rechazó la demanda por caducidad.

3. Mediante auto del 24 de marzo de 2023, este Despacho concedió recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

4. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A", mediante providencia del 14 de septiembre de 2023, revocó el auto que rechazó demanda por caducidad de fecha del 24 de febrero de 2023.

5. El expediente fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 20 de octubre de 2023, con fecha del 25 de octubre de 2023 en que ingresa al Despacho para proveer de conformidad.

Estando el expediente al despacho se pasa a disponer lo correspondiente a la admisión de la demanda, en cumplimiento del proveído del 14 de septiembre de 2023 emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoco la decisión proferida en auto de fecha 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se había declarado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de

reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 20 de octubre de 2022 convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; la diligencia fue celebrada el día 09 de diciembre de 2022 por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 09 de diciembre de 2022 (Archivo PDF "7Pruebas").

En recurso de apelación aporta solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría el día 14 de octubre de 2022.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "A", en proveído del 14 de septiembre de 2023 mediante el cual REVOCO la decisión proferida en auto de fecha 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, que manifestó lo siguiente:

(...)"17. La Sala revocará el auto objeto del recurso de alzada, al considerar que según las voces del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad se

contabiliza a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso, que en el presente asunto atañe al 16 de octubre de 2020, fecha en la cual se le notificó la decisión de archivo de la actuación penal adelantada por los hechos que rodearon el accidente de tránsito del que fue víctima la demandante.

18. Si bien a criterio de la A quo el término de la caducidad transcurrió entre el 19 de octubre de 2020 y el 19 de octubre de 2022, por lo que, al haberse radicado la solicitud del requisito de procedibilidad el 20 de octubre de 2022, ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, lo cierto es que, se acreditó por la parte actora que la radicación de la conciliación prejudicial se había realizado vía electrónica el 14 de octubre de 2022, situación corroborada con la aclaración expedida por la Procuraduría 11 Judicial para Asuntos Administrativos que a la fecha reposa en el expediente y da cuenta de ello.

19. Por lo anterior, al aclararse por la Procuraduría 11 Judicial para Asuntos Administrativos que el trámite prejudicial se radicó el 14 de octubre de 2022 y restar 3 días para el vencimiento de la caducidad, el término se entenderá suspendido entre el 14 y el 17 de octubre de 2022, por lo que, al haberse reanudado el 10 de diciembre de 2022, día siguiente a la expedición de la certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial para Asuntos Administrativos, el término de caducidad vencía el 12 de diciembre de 2022 y atendiendo a que la demanda fue radicada en dicha fecha, se concluye que la misma fue presentada de manera oportuna por la parte demandante, por cuanto el error en que se pudo incurrir respecto de la fecha, no resulta imputable a la parte actora a efectos de tornar extemporáneo el medio de control, razón por la que, la conclusión no puede ser otra que revocar el auto objeto de apelación.

38. Conforme a lo expuesto y atendiendo las particularidades del caso, se revocará la providencia impugnada al advertirse que el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el 17 de octubre de 2020 y, atendiendo que se suspendieron los términos judiciales por ocasión del trámite de la conciliación prejudicial entre el 14 de octubre y el 9 de diciembre de 2022, el término de dos años de que trata la norma, venció el 12 de diciembre de 2022 y al haberse radicado la demanda en la misma fecha, su presentación resulta oportuna.

39. En consecuencia, se revocará la providencia impugnada y en su lugar, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que provea sobre la admisión de la demanda.”

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

ROSA EDILSA AVELLANEDA PINEDA (victima)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ROSA EDILSA AVELLANEDA PINEDA	(Victima) quien actúa por medio de guardadora	Registro civil de nacimiento Fls. 15 archivo 10 Expediente Digital	Fls. 1 archivo 2 Expediente Digital
PAULA ANDREA AVELLANEDA PINEDA	Hija-menor de edad	Registro civil de nacimiento Fls. 14 archivo 10 Expediente Digital	Fls. 5 archivo 2 Expediente Digital
ANA BLANCA PINEDA COGOLLO	Madre	Registro civil de nacimiento de Rosa Edilsa. Fls. 15 archivo 10 Expediente Digital	Fls. 7 archivo 2 Expediente Digital
ISAAC ALBERTO AVELLANEDA AVELLANEDA	Padre	Registro civil de nacimiento de Rosa Edilsa. Fls. 15 archivo 10 Expediente Digital	Fls.6 archivo 2 Expediente Digital
ANA BLANCA AVELLANEDA PINEDA	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls 10 archivo 10 Expediente Digital	Fls. 2 archivo 2 Expediente Digital

VICTOR AVELLANEDA PINEDA	Hermano	Registro civil de nacimiento Fls. 16 archivo 10 Expediente Digital	Fls. 10 archivo 2 Expediente Digital
JOSE OCTAVIO AVELLANEDA PINEDA	Hermano	Registro civil de nacimiento Fls. 17 archivo 10 Expediente Digital	Fls. 3 archivo 2 Expediente Digital
EFRAIN AVELLANEDA PINEDA	Hermano	De este no se evidencia registro civil de nacimiento	Fls. 4 archivo 2 Expediente Digital
SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls 20 archivo 10 Expediente Digital	Fls. 8 archivo 2 Expediente Digital
ANA DELIA AVELLANEDA PINEDA	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls 12 archivo 10 Expediente Digital	Fls. 11 archivo 2 Expediente Digital
EVARISTO AVELLANEDA PINEDA	Hermano	Registro civil de nacimiento Fls. 13 archivo 10 Expediente Digital	Fls. 9 archivo 2 Expediente Digital

En relación con el señor **Efraín Avellaneda Pineda**, **no se evidencia registro civil de nacimiento, pero en aras de garantizar el principio de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se admitirá la demanda y el apoderado de la parte en el transcurso del proceso probará la calidad del demandante con la víctima.**

Ahora, también se evidencia poder otorgado en nombre propio del señor David Andrés Gómez Cerón padre de la menor Paula Andrea Gómez Avellaneda como se infiere del registro civil de nacimiento aportado. Teniendo en cuenta lo anterior se admitirá la demanda en nombre de la menor Paula Andrea Gómez Avellaneda representada por su señor padre Andrés Gómez Cerón ya que el señor Gómez Cerón no agotó requisito de procedibilidad.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.a quien se le pretende endilgar responsabilidad por

los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (as) ANA BLANCA AVELLANEDA PINEDA en nombre propio y en representación como guardadora de la señora ROSA EDILSA AVELLANEDA PINEDA, DAVID GOMEZ CERON en representación de la menor PAULA ANDREA AVELLANEDA PINEDA, ANA BLANCA PINEDA COGOLLO, ISAAC ALBERTO AVELLANEDA AVELLANEDA, VICTOR AVELLANEDA PINEDA, JOSE OCTAVIO AVELLANEDA PINEDA, EFRAIN AVELLANEDA PINEDA, SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, ANA DELIA AVELLANEDA PINEDA Y EVARISTO AVELLANEDA PINEDA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
 - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 - baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

9. Se reconoce personería a la profesional del derecho YOLANDA GOMEZ CERON como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴
12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶**
13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

JUEZ²

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: yogomez_1@hotmail.com

(...)

² Auto 2/2

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3aa548ae7ba28df8e140817a4597229c5d83289553b471897d4ce6cbbd4268**

Documento generado en 02/11/2023 08:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>